



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Felipe Arroyave Giraldo	Sin Otros Demandados, Litoimpresos J J S.A.S	23/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Maureen Patiño Castaño	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Maureen Patiño Castaño	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bertha Estren Polo	Nelson Enrique Gomez Medina, Jesus Maria Blandon	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Campo Y Asociados S.A.S.	Residuos De La Costa Caribe Ltda	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colchones American Relax S.A.S.	Edelmar Salazar Guerra	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Easy Credit Colombia	Rosario Maria Mercado Giraldo	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

07a4e32d-6e9a-4736-8ac6-e48c2b1e3daf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Easy Credit Colombia	Rosario Maria Mercado Giraldo	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marvel Luz Castro Gutierrez	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Elsy Esther Meriño Mejia, Sin Otro Demandado., Ana Isabel Garcia Gastelboldo	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Elsy Esther Meriño Mejia, Sin Otro Demandado., Ana Isabel Garcia Gastelboldo	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palma Luna	Banco Davivienda S.A	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

07a4e32d-6e9a-4736-8ac6-e48c2b1e3daf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vel Autos Eu	Oscar Emilio Bonilla Gonzalez	23/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lh Trading S.A.S	Sin Otros Demandados, Ivan Andres Calderon Watts	23/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Alex Perez Camargo	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Emmy Johana Natera Avendaño, Adolfo Cesar Lechuga Camero	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

07a4e32d-6e9a-4736-8ac6-e48c2b1e3daf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 129 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Emmy Johana Natera Avendaño, Adolfo Cesar Lechuga Camero	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jj Producciones Internacional S.A.S, Viviana Andrea Cano Ruiz	23/08/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001405302920180043600	Procesos Ejecutivos	Compania Afianzadora Sas	Fernando Yuquilema Medina	23/08/2021	Auto Decide - Acéptese La Revocatoria Tácita Del Poder
08001405302920180043600	Procesos Ejecutivos	Compania Afianzadora Sas	Fernando Yuquilema Medina	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

07a4e32d-6e9a-4736-8ac6-e48c2b1e3daf



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00481-00

DEMANDANTE: BERTHA INES ESTREN POLO - C.C 22.516.511

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE GOMEZ MEDINA - C.C 1.068.585.838

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS, identificado con C.C. N° 73.107.505 y T.P. N° 79.271, en calidad de apoderado judicial de BERTHA INES ESTREN POLO, identificada con C.C 22.516.511, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1- Se evidencia que, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio N° 1963, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

3- Por otro lado, el despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado por el abogado JESUS MARIA BLANDON SALINAS, identificado con C.C. N° 73.107.505 y T.P. N° 79.271, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129.
Barranquilla 24/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee4d485e556799262459aff8cae7acb0baa1af6d505a8926bf18492e1d60480

Documento generado en 23/08/2021 05:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00530-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA identificado con NIT.860.007.738-9.

DEMANDADO: MAUREEN DEL SOCORRO PATIÑO CASTAÑO identificada con CC.32.630.633.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR SA identificado con NIT.860.007.738-9, en contra de MAUREEN DEL SOCORRO PATIÑO CASTAÑO identificada con CC.32.630.633, por las siguientes sumas:

- Por el pagaré No. 32630633, la suma total de *QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L* (\$15.166.830.71), el cual contiene las siguientes obligaciones:
 - Obligación N.5201896010321429511 por la suma de capital de *CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L* (\$5.390.758.68)
 - Más la suma de *CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L* (\$189.917.02) por intereses corrientes causados.
 - Obligación N. 4500114023884893090 por la suma de capital de *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L* (\$9.236.072.03).
 - Más la suma de *DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L* (\$222.139.06) por intereses corrientes causados.
- Más los intereses moratorios a partir del 11/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d54311fc32abf0a237e5e7703a09fb047a67878b9c227e7956fcb85e242c59e
Documento generado en 23/08/2021 05:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00537-00

DEMANDANTE: CTP PLATES SAS, con NIT. 900.922.965-3

DEMANDADO: LITOIMPRESOS J & J SAS., con Nit. 901.065.547

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *“Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el pago de los documentos denominados *“facturas electrónicas de ventas”* que fueron aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que estos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de las facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser *“expresa”* o *tácita*, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, este juzgado,



RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 129, hoy 24/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb7286f71b0420302e10032302872fc501a642040721d999c77748045f5729f
Documento generado en 23/08/2021 04:24:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00436-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT N° 900.873.126-1

DEMANDADOS: FERNANDO YUQUILEMA MEDINA C.C. 1.062.269.681

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 16 de Julio de 2018 se profirió mandamiento de pago en contra de FERNANDO YUQUILEMA MEDINA, identificado con C.C. 1.062.269.681, quien quedó notificado el día 31 de Julio de 2020 a través de Curador Ad-Litem, Dr. ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, identificado con C.C 1.140.842.989 y T.P. N° 244.747 del C.S.J; quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de FERNANDO YUQUILEMA MEDINA, identificado con C.C. 1.062.269.681, quien quedó notificado desde el día 31 de Julio de 2020 a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de fecha 16 de Julio de 2018, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'432.082)

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 129, hoy 24/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef783a534721da4808a8f882e6cc233aac390a833d129dcd457f2a4b9a747bf

Documento generado en 23/08/2021 04:25:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00436-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT N° 900.873.126-1

DEMANDADOS: FERNANDO YUQUILEMA MEDINA C.C. 1.062.269.681

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante otorga nuevo poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificada con C.C. 32.729.579, en calidad de representante legal de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 900.873.126-1 otorga poder al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 y T.P. 267.454 del C.S.J.

Frente a tal situación, es menester traer a colación el artículo 76 CGP que indica:

Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 es portador de la tarjeta profesional No. 267.454. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese la revocatoria tácita del poder conferido a la Dra. AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ.

Segundo: Reconózcasele personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 y T.P. 267.454 del C.S.J como apoderado judicial de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 900.873.126-1, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8065e9fdd7b0c1edcafb4e4d01ae8d154a44fe53712ecc93df8058863d2be2
Documento generado en 23/08/2021 04:24:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00193-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. N. 860.002.180-7

DEMANDADOS: VIVIANA ANDREA CANO RUIZ - C.C 1.140.867.518 y JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S - NIT. 900.495.026-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación del demandado JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S mediante la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A al correo electrónico josejaramillo@jjproductos.com.co. No obstante, este Despacho advierte que, la dirección electrónica no fue informada al juez como correspondiente a la persona jurídica a notificar, ni tampoco es la registrada en el certificado de cámara de comercio de Barranquilla, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.
(Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, se vislumbra en el expediente que, el día 27 de Agosto de 2019, se envió comunicación de diligencia de notificación personal a los ejecutados a la CALLE 76 D N°50 - 16 Oficina 303 de Barranquilla, iniciándose el trámite de notificación personal (artículo 291 CGP) antes de la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S deben agotarse las respectivas notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P como se ordenó en auto de fecha 12 de Julio de 2019, debido a que las notificaciones que se estén surtiendo debe regirse por las leyes vigentes de cuando comenzaron a surtir las notificaciones, tal como lo dispone el artículo 624 del C.G.P, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los



recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93976aed800200e442c69e40b9338945152cedadc71db5d9b7ed1177c139027
Documento generado en 23/08/2021 06:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00514-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADOS: EMMY JOHANA NATERA AVENDAÑO identificada con CC. 32.612.262 y ADOLFO CESAR LECHUGA CAMERO identificado con CC. 8.721.243.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, junto con acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de FINANCAR S.A.S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de FINANCAR S.A.S., en contra de EMMY JOHANA NATERA AVENDAÑO identificada con CC. 32.612.262 y ADOLFO CESAR LECHUGA CAMERO identificado con CC. 8.721.243, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.479.292), por los cánones que se describen a continuación:

	Cánones
Mayo 2020	\$ 1.091.382
Junio 2020	\$ 1.091.382
Julio 2020	\$ 1.091.382
Agosto 2020	\$ 1.091.382
Septiembre 2020	\$ 1.091.382
Octubre 2020	\$ 1.091.382
Noviembre 2020	\$ 1.133.000
Diciembre 2020	\$ 1.133.000
Enero 2021	\$ 1.133.000
Febrero 2021	\$ 1.133.000
Marzo 2021	\$ 1.133.000
Abril 2021	\$ 1.133.000
Mayo 2021	\$ 1.133.000
Total	\$ 14.479.292

- Más el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.



- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cánón, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.266.000), por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de los demandados en desarrollo del contrato de arrendamiento del inmueble
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586aa92031f9cbf3b3be1e85343cc21f4bd6889fb97ceac1475d64d79935ea7a
Documento generado en 23/08/2021 05:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00483-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478

DEMANDADO: ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con CC 32.896.023 y T.P 270.765 C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración del señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Tercero: Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con CC 32.896.023 y T.P 270.765 C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129.

Barranquilla 24/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d00787d3779e4cbfd2cafbc31b74540408cb1b4b99362ce65d92e5382ef4152

Documento generado en 23/08/2021 05:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00531-00

DEMANDANTE: L&H TRADING S.A.S, con NIT.901.409.797-7

DEMANDADO: IVAN ANDRES CALDERON WATTS, con CC. N° 1.143.384.559

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el pago de los documentos denominados “facturas electrónicas de ventas” que fueron aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que estos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de las facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.



Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 129, hoy 24/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff771fb7bab827df4ce4fae07ff825d240de049ea257077060f4dcacc905d7
Documento generado en 23/08/2021 04:25:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00542-00

DEMANDANTE VEL AUTOS E.U., NIT. No. 900.012.138-4

DEMANDADO OSCAR EMILIO BONILLA GONZALEZ, CC. No. 72.142.783

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: **1)** la suma de **\$33.500.000**, correspondiente al perjuicio causado por la no entrega del vehículo automotor identificado con placa UUA735; **2)** más la suma de **\$10.036.265**, por mora sobre la suma liquida de dinero ejecutada, desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 08 de julio de 2021, según lo estatuye el artículo 428 del C.G.P. valores estos que una vez sumados arrojan el monto de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$43.536.265, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 129, hoy 24/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c70f708cb27b788480940be064ce22733064f523f25553771da57b3e39023c
Documento generado en 23/08/2021 04:24:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00251-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA LUNA, con NIT No. 901.082.745-8

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A, con NIT No. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, asimismo, el ejecutante pide el embargo de un inmueble de propiedad del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado BANCO DAVIVIENDA S.A, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 07 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Banco Davivienda S.A. que corresponde al Apartamento 1103 del edificio Palma Luna situado en la carrera 42 No.76-225 de Barranquilla e identificado con Matricula Inmobiliaria No.040-552739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Por lo anterior, este despacho de conformidad a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P, accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento



de pago de fecha 17 de junio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Banco Davivienda S.A. que corresponde al Apartamento 1103 del edificio Palma Luna situado en la carrera 42 No.76-225 de Barranquilla e identificado con Matricula Inmobiliaria No.040-552739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiése a la ORIP de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b77febe22446759c6790cd791029715102bca782f06770774399ebadde7a6a5
Documento generado en 23/08/2021 06:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00523-00

DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR - NIT. 802-024.336-2

DEMANDADOS: ELSY ESTER MERIÑO MEJIA - C.C 49.688.617 y ANA ISABEL GARCIA GASTELBONDO - C.C 32.715.929

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR, identificada con NIT. 802-024.336-2, representada legalmente por ANDREA CAROLAY DE ARCO MOLINA, identificada con C.C 1.045.724.722 y en contra de ELSY ESTER MERIÑO MEJIA, identificado con C.C 49.688.617 y ANA ISABEL GARCIA GASTELBONDO, identificado con C.C 32.715.929, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 9040, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR, identificada con NIT. 802-024.336-2 y en contra de ELSY ESTER MERIÑO MEJIA, identificado con C.C 49.688.617 y ANA ISABEL GARCIA GASTELBONDO, identificado con C.C 32.715.929; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10'500.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9040.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 10 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129.</p> <p>Barranquilla 24/08/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48522cdc65083fefe598c4c4cdc0c375a3ff3cfd77bddff90fb52a6643d73ede**

Documento generado en 23/08/2021 05:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890202020-00535-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada C.C No 32.713.610

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. que dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

En atención a la norma citada, este Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA bajo radicado No. 08001418900820190066000 contra MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada con C.C No 32.713.610. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, bajo radicado No. 08001418901720190010400 contra MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada con C.C No 32.713.610. Líbrese el correspondiente oficio.

Tercero: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo radicado No. 08001400302820160027000 contra MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada con C.C No 32.713.610. Líbrese el correspondiente oficio.

Cuarto: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado No. 08001310301520160000100 contra MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada con C.C No 32.713.610. Líbrese el correspondiente oficio.

Quinto: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo



radicado No. 08001418902220190049000 contra MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada con C.C No 32.713.610. Líbrese el correspondiente oficio.

Sexto: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer la demandada MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada con C.C No 32.713.610, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L (\$43'330.906). Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129.
Barranquilla 24/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c6a46e0be32e1bd2f9280dce18e2b10ddf51c7503dcb0eea82daf37f289627

Documento generado en 23/08/2021 05:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00528-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL. Nit. 900.822.370-2

DEMANDADO: ROSARIO MARIA MERCADO GIRALDO, CC. No. 32.635.652

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de agosto de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA EASY CREDIT COL, contra ROSARIO MARIA MERCADO GIRALDO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. CC-000811, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA EASY CREDIT COL. Identificada con Nit. 900.822.370-2, contra ROSARIO MARIA MERCADO GIRALDO, identificada CC. No. 32.635.652, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. CC-000811, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.136.000).

- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 31 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f0eec1e4d0ef327d0d2164ce54125ac580bd6cf369947d87a1e464c19780b5
Documento generado en 23/08/2021 04:24:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00489-00

DEMANDANTE: COLCHONES AMERICAN RELAX S.A.S

DEMANDADOS: EDELMAR SALAZAR GUERRA y DANIS ELENA LOZANO MOZO DANIS ELENA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado por la abogada LELIS DEL CARMEN ORTEGA MARTINEZ, identificada con C.C 32.750.226 y T.P. 88.783 del C.S.J; no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.
- 2.- Se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COLCHONES AMERICAN RELAX S.A.S con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.
- 3.- Por otro lado, cabe mencionar que, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad, sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, Pagaré N° 006 en copia formato pdf, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago. No obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129.

Barranquilla 24/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4984d43827da86e29e8ec937251ce6dc98a80753f41c9f6467bff37839342d3

Documento generado en 23/08/2021 05:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00402-00

DEMANDANTE: BIOCOSTA SERVICIOS AGROINDUSTRIALES S.A.S., identificado con NIT. 900883454 -3

DEMANDADA: RESIDUOS DE LA COSTA CARIBE LTDA, con NIT. 900233620 -1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado RESIDUOS DE LA COSTA CARIBE LTDA, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 15 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RESIDUOS DE LA COSTA CARIBE LTDA, identificado con NIT. 900233620 -1, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y



como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$2.061.190).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 129 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c444b6fe187aed8f0ecc0921a6a78e4a20ecf2725d76d388d51272a2a4b558
Documento generado en 23/08/2021 06:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>